

28 de noviembre de 2017

Modifican el Reglamento de la Ley del IGV en lo relacionado con las operaciones de exportación de servicios vinculadas al turismo y el Reglamento de Notas de Crédito Negociables y dictan normas referidas al Registro de Exportadores de Servicios y normas vinculadas con el sistema de emisión electrónica

Por Decreto Supremo No. 342-2017-EF (“DS”), del 22 de noviembre de 2017, se modificaron las siguientes normas con el objetivo de adecuarlas a la Ley No. 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo (“Ley”):

- (i) Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (“RLIGV”);
- (ii) Decreto Supremo No. 122-2001-EF, que regula el beneficio a establecimientos de hospedaje que presten servicios a sujetos no domiciliados; y,
- (iii) Reglamento de Notas de Crédito Negociables (“RNC”);

Asimismo, por Resolución de Superintendencia No. 312-2017/SUNAT (“RS”), del 27 de noviembre de 2017, se dictaron las normas vinculadas con el Registro de Exportadores de Servicios (“RES”) y se incorporaron normas vinculadas con el sistema de emisión electrónica (“SEE”).

A continuación, les comentamos las principales modificaciones y disposiciones:

I. Modificaciones al RLIGV

1. Se precisan los requisitos para efectos de calificar la prestación de servicios como exportación. En tal sentido, se establece que, además de ser prestados a título oneroso, la retribución o ingreso por estos debe ser considerado como renta de tercera categoría. Asimismo, se precisa cuándo se considerará que el servicio es prestado desde el país hacia el exterior.
2. Se establece que, a fin de considerar los servicios como exportación, el exportador debe, de manera previa a dichas operaciones, estar inscrito en el RES, a cargo de la SUNAT. Así, mediante el Reglamento, se estaría estableciendo como un requisito constitutivo para considerar la exportación de servicios, el registro en el RES.
3. Se establecen los requisitos que se deben cumplir para que los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de Zonas Especiales de Desarrollo (“ZED”), siendo importante resaltar, entre estos, que el exportador debe estar inscrito en el RES o debe prestar el servicio de suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en ZED o debe prestar servicios que se realicen parcialmente en el extranjero.
4. Se regulan los requisitos que se deben cumplir para que los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA, siendo importante resaltar, entre estos, que el exportador debe estar previamente inscrito en el RES o debe prestar servicios que se realicen parcialmente en el extranjero.
5. Se establecen los requisitos que se deben cumplir para que los bienes sean considerados exportados a las ZED y a la ZOFRATACNA.
6. Se precisa que, para efectos de la venta realizadas en el país, debido a que no se cumplieron con determinados requisitos para calificar como exportación en los casos de venta antes de embarque y contratos de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, el nacimiento de la obligación tributaria se determinará de acuerdo con la Ley del IGV y su Reglamento.

7. Con respecto a la prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría a favor de una persona no domiciliada en el país, se precisa que: (i) la retribución o ingreso por el servicio debe considerarse renta de tercera categoría, (ii) el servicio se considerará prestado parcialmente en el extranjero cuando la prestación que constituye el servicio se realiza parte en el país y parte en el extranjero, (iii) el uso, explotación o aprovechamiento del servicio debe realizarse en el extranjero.
8. Se han incluido definiciones vinculadas con el beneficio a los operadores turísticos que vendan paquetes turísticos a sujetos no domiciliados.
9. Se precisa que el beneficio será de aplicación al operador turístico que venda paquetes turísticos a un sujeto no domiciliado, para ser utilizado por personas naturales no domiciliadas en el país.
10. Se establecen criterios para determinar los servicios que están comprendidos en el paquete turístico que vendan los operadores turísticos para que califiquen como exportación de servicios.
11. Se insertan disposiciones vinculadas con el saldo a favor que podrán aplicar los operadores turísticos que vendan los paquetes turísticos que incluyan los servicios que califican como exportación.
12. Se regula la forma en que los operadores turísticos deberán acreditar que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas. De no cumplir con dicha acreditación, el saldo a favor se considerará indebido y, en consecuencia, el operador turístico deberá presentar una declaración rectificatoria y pagar el impuesto correspondiente, en el caso del saldo a favor aplicado o compensado. En caso el saldo a favor haya sido devuelto, la SUNAT emitirá el acto respectivo y realizará la cobranza del monto devuelto indebidamente.
13. Se adecúa la definición de turista de acuerdo con la Ley.
14. Para efectos de determinar qué servicios se encuentran comprendidos en la Ley vigente desde el 1 de setiembre de 2017, el momento en que se realizan las operaciones se determina utilizando las mismas normas aplicables para el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios y de venta de intangibles, según corresponda.
15. Con respecto a los servicios de exportación que se realicen entre el 1 de setiembre de 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Intendencia que regula el RES, se considerarán como operaciones de exportación, siempre que el exportador cumpla con inscribirse en el RES dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de dicha norma. De no cumplir con ello, dichos servicios no serán considerados como exportación.

Para efectos de determinar el momento en que se realiza el servicio, se aplicarán las normas que aplican para el nacimiento de la obligación tributaria en el caso de servicios.

II. Modificaciones al Decreto Supremo No. 122-2001-EF, que regula el beneficio a establecimientos de hospedaje que presten servicios a sujetos no domiciliados

1. Se incorpora a la Tarjeta Andina de Migración – TAM dentro de las definiciones y se modifica la definición referida al establecimiento de hospedaje.

2. Con el fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el establecimiento de hospedaje deberá presentar o exhibir a la SUNAT copia o fotocopia digitalizada de la TAM que sustente el ingreso del sujeto domiciliado al país inmediatamente anterior a la prestación del servicio. En caso la TAM fuese virtual, la SUNAT verificará esa información a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (“SNM”).
3. Se establece que la devolución del saldo a favor del exportador está condicionada a la verificación que realice la SUNAT con la información que le proporcione la SNM. El plazo para resolver la solicitud de devolución será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.
4. La SNM está obligada a proporcionar información a la SUNAT, de acuerdo a las formas y condiciones que esta requiera, de manera periódica, para verificar el período de permanencia de los sujetos no domiciliados.

III. Modificaciones al RNC

1. Se admite la posibilidad que la SUNAT exija los documentos que se adjuntarán a la comunicación de compensación, así como a la solicitud de devolución, por vía informática. Asimismo, se otorga la facultad para que la SUNAT disponga que la presentación de la información que sirve para acreditar la compensación y la solicitud de devolución se realice en una oportunidad distinta y con prescindencia a que se presente una comunicación de compensación o una solicitud de devolución.
2. Se establece que, tratándose de exportación de bienes, la SUNAT emitirá y entregará las Notas de Crédito Negociables (“NCN”) dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.
3. Se establece que, tratándose de operaciones de exportación de algunos servicios¹, la SUNAT emitirá y entregará las NCN dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. Sin embargo, se podrán emitir y entregar las NCN dentro de los veinte (20) días hábiles, siempre que concurren determinados requisitos.
4. Los plazos señalados en el punto anterior podrán ser extendidos por la SUNAT a seis (6) meses, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante.
5. Con respecto a operaciones de exportación de algunos servicios², se establece que la SUNAT entregará NCN dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución a los exportadores que cumplan con garantizar el monto de devolución que solicitan y, además, cumplan con determinados requisitos. Asimismo, también estarán comprendidos en la referida devolución expeditiva, los que se encuentren en el listado que publicará la SUNAT los meses de junio y diciembre de cada año. Dicho listado solo incluirá a los exportadores que cumplan determinados requisitos.

¹ Estos servicios son los que califican como exportación de servicios por cumplir con los requisitos de la Ley, además de los servicios de hospedaje, transporte pasajeros o mercancías, servicios que conforman el paquete turístico, suministro de energía en ZED y servicios prestados parcialmente en el extranjero.

² Estos servicios son los que califican como exportación de servicios por cumplir con los requisitos de la Ley, además de los servicios de hospedaje, transporte pasajeros o mercancías, servicios que conforman el paquete turístico, suministro de energía en ZED y servicios prestados parcialmente en el extranjero.

6. Estas modificaciones solo son aplicables respecto a las solicitudes de devolución presentadas a partir de la vigencia del DS.

Vigencia: Dicho DS entró en vigencia a partir del 23 de noviembre del 2017.

IV. Normas vinculadas con el RES y el SEE

1. Se podrá inscribir en el RES la persona que, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, cumpla concurrentemente los siguientes requisitos:
 - a. El número de RUC no se encuentre con baja de inscripción o con suspensión temporal de actividades.
 - b. No tenga la condición de no habido.
 - c. Se encuentre sujeta al Régimen General, Régimen Especial o Régimen MYPE Tributario.
2. La solicitud de la inscripción en el RES se realizará mediante SUNAT – Operaciones en Línea (Clave SOL). En dicha solicitud se deberá especificar el tipo de servicio a exportar. En caso existiera más de un tipo de servicio, se deberá indicar aquél que se estime generará más ingresos. Esta información podrá ser actualizada.
3. La validación del cumplimiento de los requisitos señalados en el punto 1 se realizará en línea y tendrá efectos de inmediato, incluyéndose dicha información de oficio en la ficha RUC. Si no se cumpliera con ellos, se podrá volver a presentar la solicitud.
4. La constancia de inscripción en el RES se generará al momento de inscripción y podrá ser impresa por el exportador.
5. Se podrá efectuar la exclusión del RES: a) a pedido del contribuyente mediante Clave SOL, o, b) de oficio, cuando se incumpla alguno de los requisitos. En el segundo caso, la exclusión opera a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la resolución de exclusión.
6. En ambos casos de exclusión, el contribuyente podrá solicitar su reinscripción al RES siempre que cumpla con los requisitos del punto 1.
7. Los sujetos que hubiesen presentado escritos ante la SUNAT para inscribirse en el RES deberán realizarlo según el procedimiento indicado en el punto 2 anterior.
8. Con respecto a la obligación de llevar registro de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, se establece que están obligados a llevar dichos registros, por las operaciones que hubieran realizado y/o realicen a partir del 1 de enero de 2018, aquellos sujetos que realicen por lo menos una operación de exportación señalada en la Ley del IGV ³ en el período comprendido entre el 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2017, siempre que al 1 de enero cumplan con determinados requisitos.

³ Los únicos servicios que se encuentran comprendidos son los que califican como exportación de servicios por cumplir con los requisitos de la Ley, además de los servicios de hospedaje, transporte pasajeros o mercancías, servicios que conforman el paquete turístico, suministro de energía en ZED y servicios prestados parcialmente en el extranjero.

9. Igualmente están obligados, los sujetos que realicen una operación de exportación⁴, por las operaciones o actividades efectuadas a partir del primer día del período en el que realicen dicha primera operación de exportación, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Para efectos de lo anterior, se considerará la primera operación de exportación que se efectúe a partir del 1 de enero de 2018.

10. Sobre los efectos de la obligación de llevar de manera electrónica los registros, se regulan los plazos de cómo deben cerrarse los registros llevados de forma manual.
11. Se establecen los plazos para regularizar el cambio del sistema de llevado de libros y registros electrónicos al sistema de llevado en SUNAT operaciones en línea, así como del cambio del SLE-Portal⁵ al SLE-PLE⁶.
12. Se designan como emisores electrónicos del SEE para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito a los sujetos que a partir del 1 de enero de 2018 realicen una o más operaciones de exportación⁷ y solo respecto a dichas operaciones, siempre que a dicha fecha la SUNAT no les haya asignado dicha calidad y que se encuentren acogidos al Régimen General, Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario. Esta designación opera desde el momento en que se realiza la primera operación de exportación. Asimismo, se establece cómo deberán emitir dichos documentos.

Vigencia: Las disposiciones vinculadas con el RES entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2017. Las disposiciones referidas al SEE entrarán en vigencia el 28 de noviembre de 2017.

Para cualquier consulta o ampliación, por favor contacte al Dr. Iván Chu por correo electrónico a icd@prc.com.pe o con la Dra. Vanessa Watanabe por correo electrónico a vws@prc.com.pe

Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados

⁴ Los únicos servicios que se encuentran comprendidos son los que califican como exportación de servicios por cumplir con los requisitos de la Ley, además de los servicios de hospedaje, transporte pasajeros o mercancías, servicios que conforman el paquete turístico, suministro de energía en ZED y servicios prestados parcialmente en el extranjero.

⁵ SLE-Portal: Sistema de llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas en SUNAT Operaciones en Línea.

⁶ SLE-PLE: Sistema de llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas mediante Programa de Libros Electrónicos.

⁷ Los únicos servicios que se encuentran comprendidos son los que califican como exportación de servicios por cumplir con los requisitos de la Ley, además de los servicios de hospedaje, transporte pasajeros o mercancías, servicios que conforman el paquete turístico, suministro de energía en ZED y servicios prestados parcialmente en el extranjero.